



ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

DICTAMEN SOBRE LA NECESARIA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO GARANTÍA ESENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y DEMOCRÁTICAS

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 3 de la Ley de su creación, a fin de orientar en la correcta interpretación de las normas y principios constitucionales vigentes para lograr el restablecimiento de las garantías de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y la separación e independencia de los poderes públicos como elementos esenciales del Estado Constitucional de Derecho y de la democracia, necesarios por demás para superar la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país, ofrece las siguientes consideraciones jurídicas y advierte sobre el impostergable rescate de la independencia e imparcialidad del Poder Electoral.

I. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN EL PRESENTE DICTAMEN

El presente dictamen está motivado por los hechos que han puesto en evidencia la ausencia de las garantías electorales bajo los estándares constitucionales e internacionales, la cual se ha puesto de relieve con particular énfasis con la convocatoria a elecciones por la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente; la ausencia de la autoridad electoral independiente e imparcial; el incumplimiento del procedimiento para designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral y la inconstitucional conformación del actual Consejo Nacional Electoral. Ello ha causado desde la misma entrada en vigencia de la Constitución de

1999 la politización partidista de dicho órgano electoral por su falta de independencia e imparcialidad, la cual ha sido objeto de rechazo no solo por la sociedad venezolana en sus diversas expresiones sino incluso por la comunidad internacional.

1) *La convocatoria inconstitucional a elecciones por la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente*

El decreto constituyente sobre la convocatoria de elecciones presidenciales en el primer cuatrimestre del año 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.361 Extraordinario, de fecha 23 de enero de 2018, emanado de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, así como las actuaciones posteriores de la pretendida Asamblea Nacional Constituyente -en las que aspiraba incluso la elección anticipada de los diputados a la Asamblea Nacional- y su obediente ejecución mediante la decisión del Consejo Nacional Electoral, anunciada el 1 de marzo de 2018, de convocar y organizar para el 20 de mayo la elección presidencial y los comicios para escoger a los integrantes de los consejos legislativos estatales y concejos municipales, hacen necesario analizar la inexistencia de las garantías electorales en Venezuela y las posibilidades reales de ejercicio pleno de los derechos políticos. En particular, en el presente informe se analizará la garantía electoral fundamental de un árbitro electoral independiente e imparcial como (i) elemento esencial del derecho al voto y (ii) de las directrices constitucionales exigidas para la integración del Consejo Nacional Electoral como órgano del Poder Electoral.

Esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la inconstitucionalidad de la mal llamada Asamblea Nacional Constituyente y de sus pretendidos actos, la cual deriva de no haber sido válidamente convocada, de los vicios en la elección de sus integrantes y de la usurpación de las funciones de los poderes públicos constitucionales, siendo por tanto írritas todas sus decisiones, como lo son todos los actos relativos a su convocatoria, elección,

instalación y funcionamiento, nulos de nulidad absoluta, conforme al artículo 138 de la Constitución, por lo que no pueden ser objeto de convalidación alguna.

2) De la ausencia de la autoridad electoral independiente e imparcial

Actualmente en Venezuela no existe garantía de ejercicio efectivo de los derechos políticos y de legalidad electoral, ya que el Poder Electoral es ejercido por unas autoridades inconstitucionales no electas conforme a los requisitos, procedimientos y competencias dispuestas por la Constitución. Estas autoridades han incurrido en graves irregularidades en el ejercicio de sus atribuciones, generando desconfianza en la sociedad y en particular en los sectores políticos opuestos al gobierno, en la sociedad civil y en un porcentaje mayoritario de los electores¹, lo que hace que la convocatoria a las elecciones del próximo 20 de mayo de 2018 no haya sido recibida por la sociedad venezolana ni por la comunidad internacional, como una oportunidad para que la ciudadanía pueda expresar su voluntad política soberana.

¹ Véase entre otros el *Comunicado de la Presidencia de la Conferencia Episcopal Venezolana* de fecha 29 de enero de 2018: <http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/276-comunicado-de-la-presidencia-de-la-cev-ante-la-convocatoria-a-las-elecciones-presidenciales-adelantadas> en el cual se lee: "6.- Para ello se necesitan instituciones del Estado que respeten la voluntad del pueblo. El CNE es la institución llamada a velar por las garantías electorales de los ciudadanos, de ahí la necesidad de su reestructuración para que "cumpla con la imparcialidad que le pide la Constitución vigente. Solo así actuará con transparencia y equidad en sus funciones y garantizará el respeto a las decisiones del pueblo" (n.7). Aunado a esto debemos recordar que si realmente vivimos en democracia, la institución electoral –CNE- debe mantener su autonomía y servir al pueblo elector". En el *Pronunciamiento emitido por las Academias Nacionales ante la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente* en fecha 15 de agosto de 2017, las Academias advertimos sobre la violación al derecho al sufragio consagrado en los artículo 63 de la Constitución, refiriendo la denuncia de fraude electoral en la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, por el propio prestador de servicios informáticos del Consejo Nacional Electoral (CNE): <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamentos/2017-08-15%20Pronunciamiento%20Academias%20ante%20ilegitima%20ANC.pdf>

2.1. El incumplimiento del procedimiento para designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral es una causa principal de la politización partidista de ese órgano por su falta de independencia e imparcialidad

La Constitución de 1999 elevó expresamente a rango constitucional al órgano electoral, al crear el Poder Electoral con el Consejo Nacional Electoral como órgano en la cúspide de la jerarquía de esa nueva rama del Poder Público Nacional. Ese nuevo poder, según se lee en la exposición de motivos de la Constitución, se regiría por “*los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria y despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana ...*”. En consecuencia, el artículo 294 constitucional dispone:

Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

A fin de garantizar esos principios, la Constitución dispuso un mecanismo abierto y de participación plural en la postulación de los rectores del Consejo Nacional Electoral y la competencia de la Asamblea Nacional para su designación por la mayoría calificada de sus diputados. Dicho mecanismo fue establecido en los artículos 294 y 295 de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán

presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia. (Subrayados añadidos).

Ese mecanismo dispuesto en la Constitución no ha sido observado, razón por la que no se ha alcanzado el objetivo de lograr un órgano electoral independiente, imparcial y despartidizado.

Brewer-Carías, en su obra *Historia Constitucional de Venezuela*, relata:

En cuanto al Poder Electoral, por último, la Asamblea Nacional Constituyente, careciendo totalmente de competencia para ello y en forma ilegítima, en el Decreto del 22-12-99 se autoatribuyó competencias para designar a los integrantes del Consejo Nacional Electoral (artículo 40), designaciones que realizó días después, con carácter provisorio, al nombrar a personas todas vinculadas al nuevo poder y a los partidos que apoyaban al gobierno, lo que incluso no garantizaba la imparcialidad electoral necesaria, burlándose del artículo 296 de la Constitución.²

Ese acto de la Asamblea Nacional Constituyente de diciembre de 1999, por el cual fueron nombrados los Directivos del Consejo Nacional Electoral –así como el Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Defensora del Pueblo y miembros del "Congresillo"-, denominado *Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público* fue objeto de un recurso de nulidad declarado improcedente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 4 del 26 de enero del año 2000³.

² Brewer Carías, Allan R. **Historia Constitucional de Venezuela**, Caracas, Editorial Alfa, 2008, Tomo II, p. 267

³ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/04-260100-00-009.HTM>

Entre los fundamentos del recurso, según se lee en la narrativa de la sentencia, el accionante argumentó “[q]ue a los fines de tales designaciones, el ciudadano Luis Miquilena, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, recibió instrucciones directas del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, en abierta violación al principio de separación de poderes”. A la petición de nulidad de esas designaciones, el recurrente acumuló la pretensión de amparo constitucional, alegando la amenaza de violación de los derechos constitucionales, por el riesgo “de no garantizársele imparcialidad en la administración de las elecciones”. Esos argumentos, sin embargo, fueron esgrimidos ante unos Magistrados que habían sido designados por el mismo acto impugnado, circunstancia que no se obvia en el texto de la sentencia, por el contrario se analiza expresamente en los siguientes términos:

Con carácter previo, debe esta Sala referirse insoslayablemente a la especial situación en la que se encuentran los Magistrados de esta Sala, en virtud de que su nombramiento ha sido igualmente cuestionado, lo cual, en principio podría colocarlos en una situación de interés particular frente a la decisión que habrá de dictarse, concretamente la prevista en el numeral 4 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, como ha sido cuestionado el nombramiento de todos los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y en virtud de que no han sido designados los suplentes y conjuces respectivos –los cuales aun siendo designados estarían en la misma circunstancia de los titulares- no podría aplicarse la solución que otorga el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de manera que la consecuencia de lo antes dicho, sería la imposibilidad de decidir el recurso planteado.

Dicho lo cual, los Magistrados que no ofrecían garantía alguna de imparcialidad y que habían sido designados por el mismo acto impugnado, desecharon el recurso, declarando su improcedencia.

Luego, en noviembre del año 2002, se publicó en Gaceta Oficial la *Ley Orgánica del Poder Electoral* en la cual se desarrollaron las disposiciones constitucionales relativas al Comité de Postulaciones Electorales. Esa regulación contempla la conformación de ese Comité con

un número mayoritario de diputados para asegurar el control por parte del partido de gobierno⁴. En ese sentido, Brewer Carías ha afirmado:

Esos Comités son órganos intermedios, algunos permanentes, que obligatoriamente deben estar integrados por *representantes de los diferentes sectores de la sociedad*. Son diferentes a la Asamblea Nacional y los representantes populares no pueden formar parte de los mismos. Sin embargo, lamentablemente este postulado constitucional ha sido violado al regularse la conformación del Comité de Postulaciones Electorales en la Ley Orgánica del Poder Electoral, y el Comité de Postulaciones Judiciales en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales se han integrado con diputados a la Asamblea Nacional, como Comisiones Parlamentarias ampliadas.⁵ (Subrayados agregados).

Las organizaciones internacionales también han advertido que en las leyes dictadas para desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a los Comités de Postulaciones,

[...] se contradice el espíritu y los principios constitucionales sobre este tema, se crean obstáculos, se usurpa, se confisca y se tutela la legítima participación ciudadana y el efectivo control de la sociedad organizada.⁶

⁴ El artículo 19 de la *Ley Orgánica del Poder Electoral*, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.573 del 19-11-2002, dispone que el Comité de Postulaciones Electorales estará conformado por 21 miembros de los cuales 11 son diputados.

⁵ Brewer Carías, Allan, **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Procesos y procedimientos constitucionales y contencioso-administrativos**, Caracas, EJV-CECLA, 2004, p. 15.

⁶ Documento *Comité de Postulaciones: Participación y control social en la preselección de candidatos a ocupar cargos de los poderes públicos nacionales Judicial, Ciudadano y Electoral*, elaborado en julio de 2003, por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Raúl Pinto Peña): <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/03843.pdf> En ese mismo informe se hace una relación de los mecanismos de designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, desde el año 2000, cuando se prescindió de la conformación del Comité de Postulaciones Electorales y luego en la inconstitucional regulación de ese Comité en la Ley Orgánica del Poder Electoral, desconociendo los objetivos de despartidización, dispone su conformación mayormente por diputados de la Asamblea Nacional. En ese mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes desde el año 2003, en el último, se lee en los párrafos 127 al 129 lo siguiente: “*la información al alcance de la CIDH indica que existe una falta de independencia del CNE. Esta situación se debería, entre otros factores, al incumplimiento reiterado del procedimiento establecido en la Constitución para la elección de sus integrantes. De acuerdo a la Constitución, los candidatos son propuestos por el Comité de Postulaciones Electorales, compuesto por sociedad civil y son elegidos con el voto de las dos terceras partes de la AN. Sin embargo, desde 1999, sus miembros habrían sido elegidos de manera distinta. 128. En efecto, los primeros integrantes del CNE fueron designados por la Asamblea Constituyente de 1999. En el 2000, fueron elegidos por la Comisión Legislativa Nacional. En tres ocasiones (en los años 2003, 2005 y 2014) fueron designados por la Sala Constitucional del TSJ, quien se arrogó dicha función por la omisión legislativa en la que consideró había incurrido la AN por no nombrarlos a tiempo. En dos ocasiones (en los años 2006 y 2010), fueron elegidos por una AN oficialista que negó la*

Estas disposiciones constitucionales han sido violadas sistemáticamente desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, vicio que afecta de manera particular la designación de los cinco “rectores” que actualmente lo integran, lo cual ha derivado en la absoluta *politización partidista* del Consejo Nacional Electoral como un órgano parcializado y dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y el partido de gobierno (PSUV).

En efecto, el artículo 296 de la Constitución establece que el Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco rectores, no vinculados a organizaciones con fines políticos, tres (3) de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de la Universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano.

Estos nombramientos de los rectores del Consejo Nacional Electoral están previstos como una atribución propia y exclusiva de la Asamblea Nacional mediante votación calificada, a partir de la lista de postulados que le presenten la sociedad civil, las facultades de ciencias jurídicas y políticas y el Poder Ciudadano, según corresponda (penúltimo aparte del artículo 296 constitucional).

En efecto, conforme a lo previsto en el penúltimo aparte del artículo 296 de la Constitución, los rectores del Consejo Nacional Electoral son designados “*por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes*”, duran siete (7) años en el ejercicio de sus funciones y sus designaciones se hacen por separado: los tres postulados por la sociedad civil, al inicio de cada período de la Asamblea Nacional; y los otros dos rectores, a la mitad del período de dicho órgano parlamentario.

participación de un Comité de Postulaciones electoral efectivamente compuesto por la sociedad civil. Más recientemente, en el 2016, la Sala Constitucional del TSJ volvió a designar a las y los rectores del CNE, pero esta vez afirmó que se debía al desacato de la AN214. 129. Otro aspecto determinante para la falta de independencia de este órgano constitucional es que sus miembros no cumplirían con el requisito de no estar vinculados a organizaciones con fines políticos, exigido por la Constitución. En efecto, según ha sido advertido, muchos de los rectores del CNE serían o habrían sido operadores de confianza del Gobierno y su personal técnico sería militante en el partido oficialista”.

2.2. De la inconstitucional conformación del actual Consejo Nacional Electoral

Los actuales rectores del Consejo Nacional Electoral fueron inconstitucionalmente designados por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisiones políticas adoptadas por la Sala Constitucional, usurpando las funciones constitucionales propias y exclusivas de la Asamblea Nacional.

Los tres (3) rectores que debían ser designados por la Asamblea Nacional mediante voto calificado a partir de las postulaciones presentadas por la sociedad civil, fueron en su lugar indebidamente designados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante una sentencia del 26 de diciembre de 2014⁷. En efecto, al no contar el partido de gobierno (PSUV) con la mayoría parlamentaria calificada para hacer unilateralmente la designación de esos tres rectores conforme a lo dispuesto por la Constitución, en su lugar optó por acudir al Tribunal Supremo de Justicia controlado por el Poder Ejecutivo, para así lograr el nombramiento inconstitucional de sus candidatos por dicho Tribunal. En esa “sentencia” la Sala Constitucional se auto-declaró competente para conocer de la solicitud planteada por quien para entonces se desempeñaba como diputado Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello Rondón, referente a la declaratoria de la supuesta omisión por parte de dicho órgano legislativo, y en consecuencia, usurpando las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional procedió al nombrar los tres Rectores del Consejo Nacional Electoral,

[...] en atención a la solicitud de declaratoria de omisión por parte de la Asamblea Nacional de designar los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral, conforme a las postulaciones realizadas por la sociedad civil se procede a designar 3 rectores principales: Tibisay Lucena, Sandra Oblitas y Luis Emilio Rondón y como sus suplentes a Abdón Rodolfo Hernández, Alí Ernesto Padrón Paredes, Carlos Enrique Quintero Cuevas, Pablo José Durán, Marcos Octavio Méndez y Andrés Eloy Brito. (Subrayados agregados).

⁷ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/173497-1865-261214-2014-14-1343.HTML>

De la misma manera, posteriormente, cuando el partido de gobierno (PSUV) perdió la mayoría parlamentaria –e incluso la oposición había ganado en diciembre de 2015 la mayoría calificada de diputados de la Asamblea Nacional-, ante una demanda intentada esta vez por el diputado del PSUV Hector Rodríguez, la Sala Constitucional mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016⁸, nuevamente invocando una supuesta -pero inexistente- omisión legislativa, procedió a declarar la nulidad de las actuaciones realizadas por la Asamblea Nacional y el Comité de Postulaciones Electorales y a *designar* a las dos (2) Rectoras Principales del Consejo Nacional Electoral Socorro Elizabeth Hernández Hernández y Tania D' Amelio Cardiet, y los Rectores Suplentes Iván Zerpa Guerrero y Gustavo Guevara Sifontes. Para cometer esta usurpación de las funciones de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional invocó además del argumento de la inexistente omisión legislativa, el supuesto desacato parlamentario a una sentencia de la Sala Electoral del mismo Tribunal Supremo de Justicia, aduciendo que su consecuencia era el vaciamiento y nulidad de todas las competencias constitucionales de dicha Asamblea Nacional, por lo que debían permanecer en sus cargos ahora con un nuevo nombramiento judicial, las rectoras Principales del Consejo Nacional Electoral Socorro Elizabeth Hernández Hernández y Tania D' Amelio Cardiet, y los Rectores Suplentes Iván Zerpa Guerrero y Gustavo Guevara Sifonte⁹:

⁸ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/193866-1086-131216-2016-16-1191.HTML>

⁹ Las rectoras Socorro Elizabeth Hernández Hernández y Tania D' Amelio Cardiet habían sido designadas en diciembre del año 2009 por la Asamblea Nacional, para esa fecha con mayoría parlamentaria del PSUV, ello a pesar que su postulación había sido impugnada con motivo de su militancia en el partido de gobierno. En esa oportunidad SUMATE expresó que de procederse a la designación de esas ciudadanas como rectoras “se estarían anulando potencialmente las actuaciones de los futuros rectores por provenir de una autoridad usurpada en fraude a las normas constitucionales y por ser personas inelegibles en su origen, con lo cual queda viciada su futura competencia en el dictamen de resoluciones para la convocatoria de elecciones, las variadas normativas electorales, la fijación de las circunscripciones electorales, la inscripción de nuevas organizaciones con fines políticos (partidos), la administración del registro electoral y civil, o la promulgación de autoridades electas por el sufragio de los ciudadanos, entre otras de las muchas

[...] la falta de diligencia en el trámite de la nueva designación respectiva, aunado a que el órgano parlamentario nacional se encuentra en desacato a la decisión N° 108 de fecha 01 de Agosto de 2016, emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia; situación ésta que de acuerdo al criterio del solicitante, hace que los actos relacionados con la designación de rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral, se encuentren viciados de nulidad absoluta y por lo tanto sean inválidos, inexistentes e ineficaces, por mandato expreso del fallo antes descrito. (Omisis)

Tal desacato aún se mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos dictados por la Asamblea Nacional y todas las actuaciones emanadas de cualquier otra persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los nuevos funcionarios o las nuevas funcionarias que deben sustituir en el ejercicio de sus cargos a las Rectoras Principales del Consejo Nacional Electoral Socorro Elizabeth Hernández Hernández y Tania D' Amelio Cardiet, y los Rectores Suplentes Iván Zerpa Guerrero y Gustavo Guevara Sifontes, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica; incluyendo, por ejemplo, el irritado acto de designación del comité de postulaciones para la escogencia de nuevos rectores del CNE, efectuado por la Asamblea Nacional en sesión del 11 de agosto de 2016 (*fecha anterior a la oportunidad en la que los ciudadanos ilegalmente incorporados a la Asamblea plantearon su desincorporación de ese cuerpo -15 de noviembre de 2016-, manifestación de voluntad que aún no ha sido debidamente tramitada y decidida por la Junta Directiva y la Plenaria de la Asamblea Nacional, en aras de, por ejemplo, realizar el correspondiente acto de desincorporación formal, por parte del órgano legislativo nacional*), razón por la que ese proceso de designación de rectoras o rectores del CNE es nulo desde sus actos originarios ... omisis

En razón de lo antes expuesto, resulta absolutamente alejado de la verdad que algún órgano distinto a la Asamblea Nacional se encuentre en omisión inconstitucional respecto del referido proceso de designación de rectores o rectoras del CNE, pues ninguna persona jurídica ni natural debe participar ni cohonestar el referido desacato del parlamento nacional y, en caso de hacerlo, tendrá responsabilidad frente al Estado venezolano, tal como lo ha venido advirtiendo esta Sala cuando ha señalado que *“la participación o intervención directa o indirecta en las actuaciones desplegadas por la mayoría parlamentaria de la Asamblea Nacional, en contravención al ordenamiento constitucional y en contumacia a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales del país, generará las correspondientes responsabilidades y sanciones constitucionales, penales, civiles, administrativas, disciplinarias, éticas, políticas y sociales en general necesarias para salvaguardar la eficacia del Texto Fundamental que se ha*

competencias que le estarían asignadas. Con el fin de prevenir esta inseguridad jurídica, Súmate insta a la Sala Político-Administrativa del TSJ a actuar oportunamente con el fin de corregir las ilegalidades cometidas por el Comité de Postulaciones Electorales en la tramitación de las candidaturas para los dos rectores principales y los cuatro suplentes del _____ CNE”. (Subrayados _____ agregados). Ver: <http://www.sumate.org/noticias/2009/20091130-sumate-exhorta-al-tsj-a-suspender-designacion-de-rectores-del-cne.html>

dado democráticamente el pueblo venezolano, a través del proceso constituyente, para procurar su convivencia pacífica y promover su bienestar” (ver, entre otras, sentencia n.º 808 del 2 de septiembre de 2016). Con ello queda evidenciada la ocurrencia de una nueva omisión por parte de la Asamblea Nacional, al no designar dentro del marco de la Constitución y las leyes a dichos rectores del Consejo Nacional Electoral, en el entendido de que a estos se les venció el periodo de los siete años para el cual fueron designados, el día 4 de diciembre de 2009, fecha en la que fue instalado formalmente el Consejo Nacional Electoral, con la presencia de esos Rectores –ver Gaceta Oficial n.º 39.321 de esa misma fecha- (advíertase que el artículo 296 del Texto Fundamental establece un tiempo preciso de duración del ejercicio de las funciones del cargo de rector o rectora del CNE –“*Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones...*”-), derivándose de allí la urgencia y necesidad de tales nombramientos para preservar el normal funcionamiento del Poder Electoral, quien tiene bajo su responsabilidad mantener vivo en los ciudadanos y ciudadanas, el afecto por la democracia, en cuanto al sistema más adecuado para una pacífica convivencia en sociedad. Así se decide.

Establecido lo anterior, por cuanto se ha verificado la omisión de la designación de Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral, en atención al mandato estatuido en los artículos 296, 335 y 336.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 25.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en correspondencia con la jurisprudencia reiterada (ver sentencia n.º 1865 del 26 de diciembre de 2014), esta Sala Constitucional decreta: 1. La designación se efectúa como medida indispensable, atendiendo al mantenimiento de la supremacía constitucional, así como a la estabilidad y a la paz de la República, por haber expirado el periodo constitucional correspondiente y por falta de diligencia en el trámite de la designación respectiva, aunado a que el órgano parlamentario nacional se encuentra en desacato al Poder Judicial, situación que determina la nulidad de todas sus actuaciones mientras se mantenga tal situación lesiva al orden constitucional. 2. La Sala designa, para el período que transcurre desde el 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2023, como primera Rectora principal a la ciudadana Socorro Elizabeth Hernández, titular de la cédula de identidad n.º 3.977.396, y como su suplente al ciudadano Iván Zerpa Guerrero, titular de la cédula de identidad n.º 5.147.743; como segunda Rectora principal a la ciudadana Tania D' Amelio Cardiet, titular de la cédula de identidad n.º 11.691.429, y como su suplente al ciudadano Gustavo Guevara Sifontes, titular de la cédula de identidad n.º 11.916.776; quienes ya fueron postulados e, inclusive, designados rectores del Consejo Nacional Electoral, por cumplir todos los requisitos previstos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico para desempeñar esa función pública que deberán ejercer, ahora por un nuevo período, puesto que no existe obstáculo para ello, en virtud de la designación que se efectúa en la presente sentencia, ante la manifiesta y persistente omisión parlamentaria en la que se encuentra la Asamblea Nacional. (Subrayados agregados).

De esta forma, la Sala Constitucional usurpando nuevamente las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional, procedió a designar, a los otros dos (2) miembros del Consejo Nacional Electoral, ratificando en sus cargos a las rectoras Socorro Hernández y Tania D'Amelio, quienes habían sido designadas para en anterior período de siete años en diciembre 2009 con vencimiento en diciembre de 2016.

El fundamento invocado por la Sala Constitucional en esas sentencias son *“los artículos 336.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la omisión parlamentaria advertida”*. Sin embargo, esas disposiciones constitucionales y legislativas relativas a la acción por omisión inconstitucional del poder legislativo, invocadas como fundamento de ambas decisiones judiciales, no autorizan en modo alguno a usurpar las atribuciones constitucionales expresas, exclusivas y por tanto excluyentes de la Asamblea Nacional en cuanto a la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, ya que dichas normas únicamente facultan a la Sala Constitucional para establecer el “plazo” y, de ser necesario, los “lineamientos de su corrección” por la omisión en que hubiere incurrido el cuerpo legislativo correspondiente, pero no para dictar los actos constitucionales propios de dicho órgano parlamentario.

De manera que estamos en presencia de un claro caso de *usurpación de las funciones constitucionales expresas de la Asamblea Nacional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, que determina la *ineficacia y nulidad de esas designaciones*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución.

En relación con la segunda de las sentencias, la Sala Constitucional cuestionó las actuaciones preparatorias de la Asamblea Nacional y del Comité de Postulaciones Electorales, en virtud del supuesto “desacato” en que afirmó se encuentra el órgano parlamentario desde principios del año 2016, “desacato” que no solo no existe jurídicamente sino que ha sido el artificio inventado por el Tribunal Supremo de Justicia para impedir a la

Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En ese caso concreto de las designaciones de las dos últimas rectoras del CNE mediante la arbitraria actuación del Tribunal Supremo de Justicia, además de acarrear la nulidad e ineficacia de esas designaciones, por disponerlo así expresamente el citado artículo 138 de la Constitución, viola con ello los derechos políticos fundamentales a la participación política y a acceder al ejercicio de cargos públicos, circunstancia que determina igualmente su nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución.

Es importante resaltar, que conforme a las previsiones de la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Electoral, en el proceso adelantado por la Asamblea Nacional durante el año 2016, las autoridades universitarias de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas habían postulado candidatos, actuaciones que no podían quedar sin efecto por el inventado e inexistente “desacato” en que la Sala Constitucional declaró a la Asamblea Nacional.

Aún en el supuesto negado que la inejecución de un fallo judicial se configurase, ello no permite el vaciamiento de la soberanía popular y la Constitución, ni tampoco puede afectar la validez de las actuaciones constitucionales de la Asamblea Nacional, ni éstas podían trasladarse a otras instituciones o personas, quienes, en ejercicio del derecho que le confieren la Constitución y la Ley, postularon válidamente las candidaturas. Pero aun así, en desprecio de las atribuciones y procedimientos constitucionales, la Sala Constitucional designó (ratificó) a una ciudadana que no fue postulada para este nuevo período por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades, por lo que no podía ser reelecta. Esta última circunstancia agrega a esa inconstitucional designación, la violación del derecho a acceder a ese destino público, de quienes sí habían sido postulados conforme a la Constitución, por las autoridades universitarias.

De manera que, con esa designación se violó además el derecho político fundamental de acceso a las funciones públicas, en condiciones generales de igualdad, consagrado en los artículos 5, 62 y 70 de la Constitución, en el artículo 20 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al rector que debía ser designado a partir de las postulaciones que presentare el Poder Ciudadano, se advierte que éste no presentó postulación alguna en el trámite adelantado por la Asamblea Nacional en el año 2016, ello a pesar que como toda atribución conferida al poder público es de obligatorio cumplimiento y no puede ser interpretada como de ejercicio potestativo.

La *Ley Orgánica del Poder Electoral* prevé el supuesto en que las postulaciones sean insuficientes en número, disponiendo en ese caso que deberá concederse una prórroga (artículo 26, último aparte), pero no regula el supuesto absurdo de la omisión absoluta de postulaciones. Tampoco está previsto respecto de esa omisión una alternativa, como si lo está, por ejemplo, respecto de la omisión de convocar oportunamente el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, supuesto en el cual el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano faculta expresamente a la Asamblea Nacional para proceder a la designación de los titulares del Poder Ciudadano.

No se encuentra una disposición similar en la *Ley Orgánica del Poder Electoral* y por tratarse de normas atributivas de competencia, no debería aplicarse ni la analogía, ni las tesis de competencias implícitas, por lo que en todo caso, ante tal omisión, la Sala Constitucional ha debido adoptar los lineamientos para su corrección, es decir, las medidas y directrices tendientes a exigir al Poder Ciudadano el cumplimiento de los actos necesarios para el ejercicio efectivo de la atribución de postular candidaturas, inconstitucional e ilegalmente omitida, pero nunca sustituirla, usurpando las funciones de los otros Poderes Públicos.

3) Del rechazo de la comunidad internacional

3.1. El Parlamento Europeo

En la sesión plenaria del 8 de febrero de 2018, el Parlamento Europeo se pronunció sobre el llamado a elecciones en nuestro país, advirtiendo que sólo reconocería elecciones basadas en un calendario electoral viable y que respeten condiciones de participación: equitativa, justa y transparente.

El rechazo a la convocatoria a elecciones se fundamenta en el cuestionamiento de la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente y en la ausencia de garantías electorales, señalando al respecto, la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral sea imparcial:

1. Deplora la decisión unilateral de la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, carente de reconocimiento tanto internacional como de la Unión Europea, de convocar elecciones presidenciales anticipadas para finales de abril de 2018; lamenta profundamente la reciente sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela por la que se prohíbe la participación de los candidatos de la MUD en las próximas elecciones; señala que son muchos los posibles candidatos que no podrán presentarse a las elecciones por estar en el exilio, en situación de inhabilitación administrativa, en arresto domiciliario o presos; insiste en que no deben imponerse condiciones ni levantarse obstáculos en lo que respecta a la participación de partidos políticos y pide a las autoridades venezolanas que restablezcan plenamente sus derechos a ser elegidos.

2. Insiste en que la Unión y sus instituciones, incluido el Parlamento Europeo, únicamente reconocerán unas elecciones que estén basadas en un calendario electoral viable y acordadas en el contexto del diálogo nacional con el conjunto de los actores pertinentes y partidos políticos en las que se cumplan unas condiciones de participación equitativas, justas y transparentes, lo que supone que se supriman las prohibiciones que pesan sobre políticos de la oposición, que no haya presos políticos, que se vea por que el Consejo Electoral Nacional tenga una composición equilibrada y sea imparcial, y que existan suficientes garantías, incluido el seguimiento por parte de observadores internacionales independientes; recuerda su disposición a enviar una misión de observación electoral en caso de cumplirse todos los requisitos.¹⁰ (Subrayados añadidos).

En el numeral 5 del texto aprobado por el Parlamento Europeo, se insiste en el desconocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente y en

¹⁰<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2018-0041+0+DOC+XML+V0//ES>

el apoyo a la Asamblea Nacional, afirmando que es el único órgano al que reconocen como Poder Legislativo válidamente constituido en Venezuela, expresando al respecto:

Condena en los términos más enérgicos la continua violación del orden democrático en Venezuela; hace una vez más patente su pleno apoyo a la Asamblea Nacional en cuanto único parlamento legalmente constituido y reconocido de Venezuela y pide al Gobierno del país que se le restablezca en su plena autoridad constitucional; rechaza cualquier decisión adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente por constituir una violación de todas las reglas y normas democráticas; manifiesta su apoyo a una solución política en un contexto que incluya al conjunto de los actores pertinentes y partidos políticos; recuerda que la separación y la no interferencia entre los poderes del Estado es un principio esencial de los Estados democráticos que se rigen por el Estado de Derecho.

3.2. El Grupo de Lima

Pocos días antes, el 23 de enero de 2018¹¹, los cancilleres que conforman la Alianza del llamado Grupo de Lima habían reaccionado ante la decisión del Gobierno de Venezuela de convocar a elecciones presidenciales para el primer cuatrimestre de este año, rechazando la decisión por considerar que la misma *“imposibilita la realización de elecciones presidenciales democráticas, transparentes y creíbles, conforme a estándares internacionales y contradice los principios democráticos y de buena fe para el diálogo entre el gobierno y la oposición”*.

En virtud de lo cual exigen que *“las elecciones presidenciales sean convocadas con una adecuada anticipación, con la participación de todos los actores políticos venezolanos y con todas las garantías que corresponda, incluida la participación de observadores internacionales independientes. Unas elecciones que no cumplan éstas condiciones carecerán de legitimidad y credibilidad.”*

Así mismo, reiteran su respaldo a la Asamblea Nacional, democráticamente electa, al tiempo que insisten en desconocer la validez de los actos adoptados por la Asamblea Nacional Constituyente, condenando todas sus actuaciones.

¹¹ <http://dossier33.com/nacional/pronunciamento-del-grupo-de-lima-sobre-venezuela/>

3.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su último informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, divulgado el pasado 12 de febrero de 2018, , relaciona ampliamente las violaciones de todos los derechos humanos, incluidos los derechos políticos y censura la ausencia de garantías electorales, que hacen nugatorio el ejercicio y goce efectivo de los derechos a elegir y ser elegido, así como la Democracia y el Estado de Derecho, indicando en su recomendación N° 13, lo siguiente:

En relación con el Consejo Nacional Electoral, tomar las medidas necesarias para asegurar su independencia, a través de la aplicación del mecanismo de elección y requisitos establecidos constitucionalmente; así como el aseguramiento en sus decisiones de los derechos políticos de la población venezolana, sin interferencias indebidas.¹² (Subrayados agregados).

Esa recomendación está dirigida a los órganos del Poder Público y sectores de la sociedad civil, a quienes de conformidad con la Constitución vigente, les corresponde la postulación y designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral.

En ese punto concreto, la sociedad civil, el sector académico y la Asamblea Nacional pueden avanzar en el rescate de una de las instituciones necesarias para el ejercicio democrático de los derechos políticos, sin la anuencia del Ejecutivo Nacional y con la colaboración de la comunidad internacional.

3.4. El Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos

El Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos adoptó el 23 de febrero de 2018 la Resolución CP/RES. 1095 (2145/18),

¹² <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>. Esa recomendación está fundamentada en constataciones que se leen a lo largo del Informe, de manera particular en los numerales 16 y 120 al 131, en los cuales se cuestiona la independencia del Poder Electoral por la forma de designación de los rectores que integran el Consejo Nacional Electoral y por las decisiones que ese órgano ha adoptado afectando el ejercicio de los derechos políticos de venezolanos.

en cuyos considerandos se cuestiona la credibilidad del proceso electoral convocado, señalando lo siguiente:

[...] el anuncio del Gobierno venezolano de adelantar las elecciones presidenciales al 22 de abril de 2018 imposibilita la realización de elecciones democráticas, transparentes y creíbles de conformidad con las normas internacionales, y contradice los principios democráticos y la buena fe.¹³

En virtud de lo cual, tomando en cuenta el contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y entendiendo *“que un proceso electoral libre y justo es fundamental para resolver de manera pacífica y democrática la actual crisis, y el único camino posible para la vigencia del Estado de Derecho en Venezuela”*, exhorta:

[...] a que reconsidere la convocatoria de las elecciones presidenciales y presente un nuevo calendario electoral que haga posible la realización de elecciones con todas las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente, legítimo y creíble, que incluya la participación de todos los partidos y actores políticos venezolanos sin proscritos de ninguna clase, observadores internacionales independientes, acceso libre e igualitario a los medios de comunicación, y con un Consejo Nacional Electoral cuya composición garantice su independencia y autonomía y que goce de la confianza de todos los actores políticos.¹⁴(Subrayados agregados).

II. DE LA NECESARIA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO ELECTORAL COMO GARANTÍA ELECTORAL ESENCIAL

La realización de los procesos electorales exige que se ofrezcan a los ciudadanos garantías mínimas, sin las cuales no puede considerarse que los comicios constituyan un mecanismo legítimo para el ejercicio libre y democrático del derecho al sufragio y la participación política.

Esas garantías están referidas al respeto de los derechos de asociación con fines políticos, el derecho individual a postularse como elegible, el ejercicio del derecho al sufragio mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, así como la transparencia y equidad en los procesos previos de organización y campaña electoral, todos los cuales están siendo gravemente violados actualmente en Venezuela, siendo un

¹³ [http://www.oas.org/documents/spa/press/CP-RES.1095\(2145-18\).pdf](http://www.oas.org/documents/spa/press/CP-RES.1095(2145-18).pdf)

¹⁴ [http://www.oas.org/documents/spa/press/CP-RES.1095\(2145-18\).pdf](http://www.oas.org/documents/spa/press/CP-RES.1095(2145-18).pdf)

elemento determinante de esas violaciones la ausencia de independencia en los órganos del Poder Judicial, del Poder Electoral y del Poder Ciudadano.

La separación de poderes es una garantía esencial de los derechos. Al respecto, Manuel García Pelayo expresaba:

El Derecho positivo y la teoría jurídica han distinguido entre declaraciones de derecho en sentido estricto y garantías de derechos; es decir, aquellas normas destinadas a asegurar la vigencia de los derechos fundamentales frente a las extralimitaciones de los órganos del Estado. Pero por encima de las garantías parciales de derechos individualizados, el Estado liberal cuidó también de asegurar el conjunto de la libertad mediante un sistema general de garantías que fue posible gracias a la estructuración de la constitución con arreglo a un esquema racional y que dio lugar a la división de poderes y al Estado de Derecho¹⁵. (Subrayados agregados).

La existencia de una autoridad electoral independiente es la primera garantía electoral, sin la cual el resto de los derechos se desvanecen.

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General No. 25, adoptada en relación al derecho de participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, en su 57º período de sesiones (1996) señala en sus párrafos 20 y 21 lo siguiente:

Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto¹⁶. Los Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Ello comporta la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita

¹⁵ García Pelayo, Manuel, **Derecho Constitucional Comparado**, Caracas, Fundación García Pelayo, 2001, p. 154.

¹⁶ El documento se refiere al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde 1976 y objeto de la Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.146 de fecha 28 de enero de 1978. El artículo 25 del Pacto es del tenor siguiente: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes. Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. La asistencia que se preste a los discapacitados, los ciegos o los analfabetos deberá tener carácter independiente. Deberá informarse plenamente a los electores acerca de estas garantías.

21. Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores¹⁷. (Subrayados agregados).

La garantía de un órgano electoral independiente e imparcial, afirma Pedro Nikken, es “*indispensable para la idoneidad de los procesos electorales*”, haciendo énfasis en que:

[...] los requisitos de competencia, imparcialidad e independencia, que el artículo 8 de la Convención Americana exige para jueces y tribunales en el marco del debido proceso son aplicables, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, a los organismos electorales, incluso cuando no sean formalmente tribunales ni formen parte del sistema judicial. ... (Omis) por lo tanto, los organismos electorales, que a todas luces están facultados para determinar derechos de las personas que están dentro del ámbito de su competencia y que, en el desempeño de sus funciones pueden afectar derechos humanos (derechos políticos), deben cumplir con las garantías mínimas establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana –similar al artículo 14 del PIDCP¹⁸ – entre las cuales se encuentra la garantía de competencia, independencia e imparcialidad.¹⁹

La Constitución de 1961 establecía las bases para una regulación tendiente a garantizar la necesaria independencia del órgano electoral al disponer en el primer aparte del artículo 113:

Los organismos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones”.

¹⁷ <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

¹⁸ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, cit.

¹⁹ Nikken, Pedro, *Los derechos políticos como derechos humanos*, en: **VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo homenaje al Profesor Carlos Ayala Corao**, noviembre 2016, Caracas, 2017, p. 401.

Brewer Carías, al comentar esa norma afirmaba que en ella se establecía,

[...] el principio del pluralismo en la integración de los organismos electorales y se asegura, además, que «sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones». Esta norma es la que permite considerar a los organismos electorales y, particularmente al Consejo Supremo Electoral, como un órgano estatal con autonomía funcional, que no depende de los clásicos poderes del Estado, ni el Poder Judicial, ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, teniendo además potestad de auto-normación y autonomía administrativa.²⁰

En la *exposición de motivos* de la Constitución de 1999, con relación al Poder Electoral, se lee:

[...] como rama del Poder Público, el Poder Electoral se rige por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana, descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinio, para lo cual se crea un Comité de Postulaciones Electorales integrado por representantes de diferentes sectores de la sociedad, organismo que tendrá a su cargo hacer viables las elecciones de los miembros del Consejo Nacional Electoral, que en un número de cinco, provienen tres de la sociedad civil, uno de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidades Nacionales y no del Poder Ciudadano. (Subrayados agregados).

Sin embargo, en la ponencia presentada en el foro “*Llamado a elecciones por parte de la Asamblea Nacional Constituyente*”, celebrado el pasado 15 de febrero de 2018 en esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el profesor Brewer Carías consideró necesario precisar:

[...] para que no haya duda, que a pesar de toda la propaganda oficial, en Venezuela, históricamente, con la Constitución de 1999 no se inició realmente ningún nuevo ciclo político constitucional, sino que la misma y los gobiernos subsecuentes que se instalaron en el poder del Estado lo que montaron fue un sistema político para precisamente desmontar el Estado democrático centralizado de partidos, que ahora está en proceso definitivo de extinción. En esa forma, dicho sistema político solo ha sido un acaecimiento más. parte de la crisis política del ciclo político de dicho Estado democrático de partidos centralizado iniciado en 1961, en el cual se

²⁰ Brewer Carías, Allan R., *Fundamentos Constitucionales del sistema electoral venezolano*, en **Revista de Derecho Público**, N° 15, Julio-Septiembre 1983, p. 13.

concentraron, desarrollaron y exacerbaron todos los vicios que se denunciaban en los años noventa del siglo pasado²¹.

En su obra Historia Constitucional de Venezuela, Brewer-Carías, afirma:

[...] éstos (los partidos políticos) siguen siendo el eje del proceso político, aun cuando desde 1999 se trate de nuevos partidos, entre ellos el del Presidente de la República. Se trata de un instrumento electoral y político, que en 2006 desde el propio Estado, y con una operación y política estatal conducida por los altos funcionarios del mismo, se comenzó a transformar en un partido socialista único ... La democracia venezolana, por tanto, sigue siendo esencialmente representativa de los partidos políticos, los cuales la controlan totalmente. Nada ha cambiado en el sistema, salvo que desde 2000 hay un nuevo partido, con nuevos nombres y nuevos líderes, y un Presidente de la República que impunemente ha actuado como Presidente del partido de gobierno.²²

Esa hegemonía del partido de gobierno le permitió el control y secuestro de los Poderes Públicos, violando las disposiciones de la Constitución de 1999, los vicios que afectan la validez de las designaciones de los actuales rectores del Consejo Nacional Electoral hacen que la independencia e imparcialidad del árbitro electoral en Venezuela siga siendo un objetivo inalcanzado, por lo que, atendiendo a las exigencias de la sociedad venezolana y de la comunidad internacional, se plantea el necesario rescate y establecimiento de la independencia del Poder Electoral como un objetivo inmediato para restablecer la Democracia y el Estado de Derecho, necesarias para lograr la garantía efectiva de los derechos políticos y los demás derechos humanos.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La conformación del Consejo Nacional Electoral como órgano del Poder Electoral de conformidad con la Constitución de 1999, debe regirse por los principios de independencia, autonomía, despartidización, imparcialidad y participación ciudadana, a fin de garantizar la convocatoria y realización de elecciones libres y justas.

²¹<http://allanbrewercarias.com/conferencias-y-ponen/1207-conferencia-reflexiones-los-ciclos-politicos-la-historia-venezuela-la-apoptosis-regimen-dias-contados/>

²² **Ob. cit.**, Tomo II, p. 287.

No obstante, el Consejo Nacional Electoral está integrado irregularmente por rectores y rectoras que han sido designados inconstitucionalmente, no sólo por no cumplir los requisitos de postulación, procedimientos y trámites, sino por haber sido designados por una autoridad constitucionalmente incompetente para ello (Tribunal Supremo de Justicia). Esta integración irregular del Consejo Nacional Electoral, lo ha convertido en una instancia político partidista, que hace nugatorias las garantías constitucionales de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia electoral, que dicho órgano debe hacer efectivas en todos los procesos electorales.

Para lograr el restablecimiento de las garantías de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y la separación e independencia de los poderes públicos como elementos esenciales del Estado Constitucional de Derecho y de la democracia, *es necesario e impostergable garantizar efectivamente la independencia e imparcialidad del Poder Electoral mediante su reinstitucionalización conforme a la Constitución. **A tales fines, la Asamblea Nacional, como único órgano constitucionalmente competente para ello, debe proceder a efectuar la designación de los cinco (5) rectores y rectoras independientes e imparciales del Consejo Nacional Electoral, siguiendo para ello los requisitos de postulación, los procedimientos y las directrices establecidos expresamente en la Constitución.***

Por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en Caracas, a los tres (3) días del mes de marzo de 2018.

Gabriel Ruan Santos
Presidente

Luciano Lupini
Secretario